

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 – 28
17 DE MAYO DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	2500023410002 0160149201	ALEXANDER MORA MURILLO Y OTROS.C/ JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA COMO CONTRALOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO Ver	2º Inst.: Se confirma la decisión que negó las pretensiones de la demanda CASO: En el proceso acumulado se estudió la posible inhabilidad en que pudo estar inmerso el contralor distrital de Bogotá D.C., al haber sido miembro del Consejo Directivo de la CAR de Cundinamarca y la RAPE en su condición de Gobernador de Boyacá. En razón de lo anterior, la parte actora consideró que el acto de elección se encuentra viciado de nulidad por violación del artículo 272 Superior, 163 de la Ley 136 de 1994 y las normas que rigen la convocatoria del procedimiento eleccionario. Sumado a lo anterior, la parte activa solicitó la nulidad por el desconocimiento en el trámite del artículo 103 del reglamento de la duma distrital. La Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la decisión adoptada por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar que: i) en el caso del Contralor Distrital de Bogotá sólo les son aplicables las inhabilidades consagradas en el artículo 272 Superior y 107 del Decreto-Ley 1421 de 1993, por expreso mandato constitucional, ii) al haber ejercido la función de miembro del consejo directivo de la CAR de Cundinamarca, no se configura la inhabilidad consagrada en la constitución ni en el decreto especial, dado que no se cumple con el elemento territorial que la materializa, dado que, las CAR son entidades del orden nacional y no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				distrital, aunado al hecho que el demandado no ostentó la condición de servidor público del ente autónomo y, iii) no se encuentra desconocimiento del artículo 103 del reglamento interno de la duma distrital, dado que la convocatoria pública fijó con más de 3 días de antelación la fecha en que se adelantaría el proceso de elección y posterior posesión de quien resultara electo contralor distrital.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	2500023410002 0180010301	PEDRO NEL FORERO GARCÍA C/ ÁLVARO ECHANDIA DURÁN COMO MINISTRO PLENIPOTENCIARIO ADSCRITO AL CONSULADO DE WASHINGTON - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	AUTO Ver	2ª Inst. Revoca auto que rechaza demanda por caducidad CASO: El Tribunal de primera instancia rechazó la demanda, bajo la consideración de que el término de caducidad vencía el 9 de enero de 2018, sin embargo por estar ese día dentro de la vacancia judicial, se debía presentar hasta el 11 de enero de ese año. La Sala considera que en el conteo de los términos de días no se deben considerar los de vacancia judicial, según lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 118, por ello se tiene que como el decreto demandado se publicó en el Diario Oficial el 22 de noviembre de 2017, el término de caducidad vencía el 26 de enero de 2018, fecha en la cual fue presentada la demanda
3.	1100103280002 0170003100	HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA C/ VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES	FALLO Ver	Única Inst.: Negó pretensiones. CASO: Sostuvieron los accionantes que en este caso el acto de llamamiento se encuentra viciado de nulidad, dado que se desconoció que el MIO como agrupación política con personería jurídica inscribió candidatos y éstos tuvieron mayor votación que la demandada, aunado al hecho que ésta proviene de un consejo comunitario que no cumple con los requisitos legales para inscribir candidatos dado que no ostenta título de adjudicación de tierras. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió negar las pretensiones de las demandas acumuladas al considerar que el movimiento político MIO no fue el inscriptor de la lista de candidatos a representantes a la Cámara por la Circunscripción especial afrodescendientes, sino que éstos fueron inscritos por una organización de base, la cual conforme lo establecido por la Sala Electoral del Consejo de Estado no es válido (radicado No. 2014-00099-00) y por ende dicha agrupación no tenía la facultad de inscribir candidatos. En tratándose del cargo de no ostentar el consejo comunitario inscriptor de la demandada de un título de adjudicación de tierras, la sala decidió inaplicar dicho requisito consagrado en el artículo 14 del decreto 2163 de 2012, dado que conforme con pronunciamiento de la Corte Constitucional, tal precepto estableció un requisito que no se encontraba previsto en la ley 70 de 1993. Con AV de los consejeros Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	1100103280002 0180002600	LUCELLY CHACÓN CEPEDA C/ YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS PARA EL PERIODO 2018-2022	AUTO Ver	Única Inst. Admite demanda y niega suspensión provisional. CASO: Se solicita la nulidad del acto de nombramiento provisional por configuración de la prohibición consagrada en el artículo 38 de la Ley 617 de 2000, según la cual un alcalde no puede inscribirse para otro cargo de elección popular durante el término de su periodo y 12 meses más. Considera la sala que como la demandada no ostenta esta condición, conforme al acervo probatorio obrante en el proceso, se debe denegar la medida cautelar

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

B. ACCIONES DE TUTELA
DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	2500023420002 0150467602	JAVIER DANILO PÁEZ HERRERA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO Ver	Consulta.: Levanta sanción. CASO: La parte actora solicitó se iniciara incidente de desacato contra el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional y el Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento de la orden proferida en la acción de tutela del 24 de septiembre de 2015. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” los declaró en desacato y sancionó con multa de 2 y 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta Sección levantó la sanción impuesta, al verificar que el cumplimiento de la orden dada mediante fallo de tutela de 24 de septiembre de 2015, ya que, el Ejército Nacional allegó la constancia de afiliación al régimen de Salud Contributivo por parte de Coomeva EPS S.A. del señor Javier Danilo Páez Herrera desde el 10 de abril de 2018. Igualmente indicó que respecto del tutelante ya se practicó la Junta Médica Laboral ordenada en el fallo del 24 de septiembre de 2015, la cual le fue notificada al actor el 28 de marzo de 2016.
6.	1100103150002 0170149801	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP- C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “C”	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora interpone tutela contra la sentencia del 31 de octubre de 2016 mediante la cual se declaró infundado el recurso de anulación promovido contra el laudo arbitral del 11 de abril de 2016 y la providencia del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se accedió de manera parcial a la solicitud de adición y corrección del citado fallo, en lo que hace relación con la condena en costas. Esta Sección consideró que, el defecto sustantivo alegado no está llamado a prosperar, pues la autoridad judicial accionada interpretó razonablemente el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. Por otro lado, no se configura el desconocimiento del precedente, ya que se tuvieron en cuenta las posiciones de la Corte Constitucional para determinar la competencia del tribunal de arbitramento.
7.	1101031500020 170273201	CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “B”	FALLO	Retirado
8.	1100103150002 0170279401	FLOR MELANIA MIRA GONZÁLEZ Y OTRAS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisión del 26 de septiembre de 2016 y 31 de agosto de 2012, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se declarara administrativamente responsables a las entidades accionadas de los perjuicios causados, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fueron sometidas desde el 4 de mayo de 2004 hasta el 16 de enero de 2006. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a once meses. Por otro lado, no existe

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
9.	6800123330002 0180014501	GLORIA LUCÍA QUIRÓZ HERNÁNDEZ C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca y niega. CASO: La parte actora interpone tutela contra las sanciones impuestas en el trámite incidental en el que fue sancionada con providencia del 18 de noviembre de 2012 con un día de arresto y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander por auto del 11 de marzo de 2014. Así como contra el auto del 7 de julio de 2016, mediante el cual se le impuso nuevamente la misma sanción, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 27 de julio de 2016. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial accionada no vulneró los derechos fundamentales de la actora, pues las sanciones antes mencionadas fueron impuestas cuando la tutelante tenía a cargo el deber de cumplir con la orden tutelar. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.
10.	1100103150002 0180043301	BLANCA ESTHER RAMÍREZ GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2da Inst. Confirma improcedencia. CASO: Se presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia. Tales derechos los consideró vulnerados por la autoridad judicial accionada al no librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe la entrega, sino que exageró su competencia de “ <i>enrumbar la demanda</i> ” al convertir la demanda ejecutiva de mayor cuantía por obligación de hacer en una simple acción ejecutiva sin reclamación de perjuicios. La Sala confirma la improcedencia de la acción por cuanto la inmediatez se debe contar desde el último auto que era procedente. Se reitera que no se deben interponer recursos que de entrada se saben improcedentes.
11.	5000123330002 0170034801	FUNDACIÓN ONG GENÉRICA SOCIAL Y HUMANA COMO AGENTE OFICIOSO DEL RESGUARDO INDÍGENA UNUMA ALTO VICHADA DE CUMARIBO C/ NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	FALLO	Aplazado
12.	1100103150002 0170267901	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: La parte actora alegó un defecto sustantivo en la decisión de segunda instancia proferida en el proceso de reparación directa en la cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación. Presentó tutela el 9 de octubre de 2017 cuestionando la decisión del 2 de diciembre de 2016, razón por la cual no cumple con el requisito de inmediatez al considerar que transcurrieron 10 meses.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	1100103150002 0180016001	GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C"	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: El actor con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso presento tutela el 19 de enero de 2018, consideró vulneradas sus garantías con ocasión de la sentencia emitida por el Consejo de Estado el día 24 de mayo de 2017. No cumple con el requisito de inmediatez pues la decisión cuestionada fue emitida 6 meses y 12 días.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	1100103150002 0170219901	MARCOS BEJARANO SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO. Los defectos alegados que fueron el fáctico y desconocimiento del precedente judicial, no se configuraron, pues de la lectura los razonamientos dados por la autoridad judicial cuestionada, para este juez constitucional no son irrazonables, caprichosos o alejados de la realidad, pues contrario a lo afirmado por el tutelante, éste no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto por medio del cual, el Procurador General de la Nación lo declaró insubsistente del cargo de libre nombramiento y remoción que aquél ocupaba, pues la presunta queja por embriaguez, nunca fue conocida por el Jefe del Ministerio Público, la que fue archiva, en vista que el tutelante dentro de la indagación preliminar que conoció la Procuradora Cuarta Delegada para la Investigación y el Juzgamiento Penal, superior de éste, no encontró mérito para ponerla en conocimiento de la Veeduría de la entidad, quien funcionalmente conocería cualquier investigación contra aquél, en su condición de Procurador Judicial II No. 113 Penal de Medellín. Así las cosas, resulta evidente para la Sala que la actividad intelectual que realiza el fallador en materia de apreciación y valoración de pruebas, hace parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces de la república.
15.	1100103150002 0170294501	OMAR CORTÉS SUÁREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirmó decisión. CASO: Se solicitó amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, que consideró vulnerados con las providencias adoptadas, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-33-33-019-2017-00074, promovida contra el municipio de Santiago de Cali. Esta Sección una vez revisado el expediente ordinario y los argumentos contenidos en la providencia del 28 de septiembre de 2017 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual, confirmó la decisión del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali que negó las pretensiones de la acción cumplimiento promovido, advirtió que dicha autoridad judicial al revisar el material probatorio y las razones de las partes, evidenció que el artículo 183 del Decreto Extraordinario No. 139 de febrero 28 de 2012 «Por medio del cual se expide el procedimiento Tributario del Municipio de Santiago de Cali», no consagra expresamente que el incumplimiento del plazo allí estipulado, configure un silencio administrativo positivo, por lo tanto, no existe un acto administrativo producto del silencio administrativo positivo que contenga una obligación con fuerza material de Ley, pasible de hacer cumplir a través de esta acción

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				constitucional (artículo 87 superior) o medio de control consagrado en el artículo 146 del CPACA; por lo que la mismas no es irrazonable, caprichosa u arbitraria; pues este no es el mecanismo judicial apropiado para analizar el tema de la excepciones propuesta en vía gubernativa.
16.	1100103150002 0170327301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Confirmó decisión. CASO: La AEROCIVIL promovió acción de tutela, el 15 de noviembre de 2017, invocando la protección de su derecho fundamental, por lo narrado en su escrito, al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, en segunda instancia, dentro del proceso de reparación directa, radicado con el No. 73001-23-31-000-2001-01985-01. Esta Sala en cuanto al defecto fáctico indicó que pese a cumplir con la carga argumentativa las pruebas indicadas como indebidamente valoradas por la tutelante, no conllevan a desvirtuar la falla del servicio declarada por la Sección Tercera del Consejo de Estado por el incumplimiento de sus deberes, mandatos y obligaciones aeroportuarias respecto a: i) previas al inicio del vuelo u operación aérea, ii) con la seguridad aérea y iii) con la infraestructura aeroportuaria.
17.	1100103150002 0180011601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del de 20 de junio de 2016 y 21 de abril de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003 y no lo hizo.
18.	1100103150002 0180037401	CECILIA ACUÑA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La señora Cecilia Acuña presentó acción de tutela, mediante apoderado judicial, el 6 de febrero de 2018 ¹ donde solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, el principio de favorabilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales y a la igualdad, que consideró vulnerados con la providencia adoptada, en segunda instancia, por la Subsección A, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25307-33-33-753-2015-00177, promovido por la tutelante contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP). Para esta Sala no se satisface el requisito de inmediatez por cuanto revisado el expediente ordinario allegado en calidad de préstamo, la providencia cuestionada se notificó por correo electrónico a la parte demandante, el 27 de julio de 2017 y quedó ejecutoria el 1º de agosto de ese año, según la constancia a folio 245 del proceso ordinario, mientras que la tutela se presentó el día 6 de febrero de 2018, es decir, después de más 6 mes, contados desde la ejecutoria de la providencia proferida por la Subsección A, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, término que no es razonable, a partir de los parámetros fijados por la jurisprudencia de esta Corporación.

¹ Fls. 1 – 8. Poder fl. 9.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	1100103150002 0180097400	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 14 de septiembre de 2017 y 29 de junio de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se cumplió del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003 y no lo hizo.
20.	1100103150002 0180113500	JORGE ENRIQUE SILVA LÓPEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C”	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Negó protección. CASO: El señor Jorge Enrique Silva López, actuando a través de apoderado judicial, radicó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, por cuanto consideró vulnerados sus derechos fundamentales por la autoridad judicial accionada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con la finalidad de que se declarara la nulidad del acto mediante el cual negó la reliquidación de su mesada pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Esta Sección reiteró su postura en la que aplicó la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en las providencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017, cuya posición prima frente a las de las demás Altas Cortes, por ser el órgano encargado de la guarda de la Constitución y que consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	2500023410002 0180003601	LUZ STELLA ROMERO SALDAÑA C/ HOSPITAL DE KENNEDY - NIVEL III E.S.E. Y OTRO	AUTO Ver	Desacato. 2ª Inst. Levanta sanción y hace advertencia. CASO: Mediante fallo de tutela de 30 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó los derechos a la salud y la vida de la señora Luz Estella Romero Saldaña y ordenó que se autorizara su atención en el servicio de oncología, que en 48 horas se le realizara el tratamiento requerido, y que este fuera integral. El 9 de abril de 2018, la accionante presentó solicitud de desacato, razón por la que el 18 del mismo mes y año el Tribunal lo declaró y sancionó con 20 smmlv al gerente de la EPS Convida. Esta Sección constató el cumplimiento parcial de la orden emitida en el fallo de tutela y conminó al Gerente de la EPS para que efectuara el traslado del domicilio de afiliación de la incidentante, para que pudiera acceder más fácilmente a los servicios.
22.	1100103150002	LEONOR GUEVARA LARGO	FALLO	TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 2 de junio de 2017 proferida

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0170212701	Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	Ver	dentro del medio de control de reparación directa que redujo los valores a indemnizar por los perjuicios morales causados por la muerte del señor Pedro Pablo Guevara Trejos. Esta Sección consideró que, las posturas opuestas en una misma Corporación, como lo es el Tribunal demandado, no constituye un desconocimiento del precedente judicial, pues no se tratan de decisiones emitidas por Altas Cortes. Tampoco se vulnera el derecho a la igualdad, pues la conformación del Tribunal demandado es diferente. Por otro lado, la Sala concluyó que no se configura el defecto sustantivo alegado pues, los artículos 59 y 67 del Código Nacional de Tránsito enuncian los peatones que deben estar acompañados por personas mayores de 16 años y el deber para la utilización de señales de tránsito por los conductores.
23.	1100103150002 0170285401	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora presenta tutela dada la omisión en la que incurrió la autoridad judicial accionada, al abstenerse de resolver una solicitud de suspensión de los efectos de un laudo arbitral en auto del 22 de mayo de 2017, en el marco del recurso de anulación con radicación 11001-03-26-000-2017-00043-00. Esta Sección consideró que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el actor contaba con el recurso de reposición contra el auto que ahora ataca en sede de tutela.
24.	1100103150002 0170323701	MIREYA EDITA VACA LARA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Modifica y confirma. CASO: La parte actora presenta tutela contra la decisión proferida el 23 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del medio de control de reparación directa que promovió junto con otros en contra del extinto Instituto Departamental de Salud del Caquetá - IDESAC. Esta Sección consideró que la prueba referida por la actora como desconocida no fue solicitada al juez de instancia para que la decretara, motivo por el cual se advierte que el tribunal cuestionado no estaba en la obligación de realizar algún pronunciamiento al respecto.
25.	1100103150002 0170324801	YURI MARCELA CHAPARRO RONDÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 27 de abril de 2017, mediante la cual se confirmó la decisión que negó el reconocimiento de la pensión sustitutiva pretendida por la actora en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta Sección consideró que no se configura el desconocimiento del precedente alegado, pues las sentencias de unificación y de constitucionalidad citadas como desconocidas, no guardan similitud fáctica con el caso objeto de estudio. Igualmente, se determinó que el defecto sustantivo endilgado a la autoridad judicial accionada no prosperaba, pues se advirtió que la actora no tenía derecho a la prestación reclamada pues no cumplía con los requisitos del Decreto 4433 de 2004, esto es, el tiempo de convivencia no menor a 5 años al fallecimiento del causante.
26.	2000123330002 0180002301	IVÁN ALEXANDER TORRES NARVÁEZ C/ JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la improcedencia de la acción. CASO: Se presenta acción de tutela contra el auto del 26 de enero de 2018, mediante el cual se levantó la medida de embargo que se había decretado dentro del proceso ejecutivo, en el que se buscaba el cumplimiento de una sentencia judicial proferida en el marco de una acción de reparación directa. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, toda vez que contra el auto que ordenó levantar el embargo, procedía recurso de apelación en los estrictos términos del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	7300123330002 0180007101	JESÚS ANTONIO GUZMÁN PARRA C/ JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra del auto del 6 de diciembre de 2017 que declaró la falta de jurisdicción y competencia y del auto del 2 de febrero de 2018, con el cual no se repuso dicha decisión y se denegó por improcedente el recurso de apelación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares. Esta Sección consideró que, la acción de tutela de la referencia no cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues en virtud del artículo 16 del Código General del Proceso, el señor Guzmán puede solicitar que se declare la falta de jurisdicción ante el juez ordinario al que sea remitido el expediente.
28.	1100103150002 0180050000	RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Niega protección. CASO: La parte actora presenta tutela contra el auto de 21 de septiembre de 2017, mediante el cual se dio por terminado el proceso de reparación directa instaurado en contra de la Contraloría General del Departamento del Cesar y el Departamento del Cesar, con el fin de que se le declarara responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de una sanción disciplinaria impuesta que fue declarada nula. Esta Sección consideró que no se configura el defecto sustantivo alegado en relación con la cosa juzgada, pues el Tribunal accionado tuvo en cuenta los elementos de identidad de partes, objeto y causa para declararla, de conformidad con los artículos 189 de la Ley 1437 de 2011 y 303 del Código General del Proceso.
29.	1100103150002 0180061500	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedente y niega el amparo. CASO: La Secretaría de Hacienda de Bogotá presentó acción de tutela en contra de las providencia del 25 de julio y 11 de diciembre de 2017, proferidas por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, que presuntamente sustentaron la declaratoria de caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la actora. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos sustantivos y por desconocimiento del precedente, comoquiera que la demanda giraba en torno al pago de una cuota parte pensional, que no es una prestación pensional sino una contribución parafiscal, razón por la que la demanda presentada por la accionante estaba caducada.
30.	1100103150002 0180088500	UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Niega protección. CASO: La DIAN presentó acción de tutela contra la sentencia del 6 de diciembre de 2017, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que la actora inició en contra de la empresa Central Lechera de Manizales S.A.- Celema, por la de modificación de declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2008. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos sustantivos y por desconocimiento del precedente, porque la sentencia C-929 de 2005 de la Corte Constitucional es clara en señalar que la notificación del acto que resuelve el recurso de reconsideración debe efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la introducción en el correo de aviso del recurrente, y no como la contabilizó la DIAN a partir del mismo día de dicha introducción.
31.	1100103150002 0180112800	YASMÍN MONTEALEGRE LASSO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Niega protección. CASO: La actora presentó acción de tutela contra las providencias del 13 de diciembre de 2016 y 18 de enero de 2018, proferidas por el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que resolvieron la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la accionante en contra del INPEC, por la terminación de su nombramiento en situación de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGUNDA - SUBSECCIÓN B		provisionalidad. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos fáctico y por desconocimiento del precedente, porque la prueba extrañada por el actor sí fue tomada en cuenta por las autoridades judiciales accionadas, sólo que no tenía incidencia dentro de la decisión, y porque las providencias invocadas como precedentes, no lo eran.
32.	1100103150002 0180120100	JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedente. CASO: El actor presentó acción de tutela contra diferentes actuaciones administrativas proferidas por el Presidente y la Secretaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, con base en la cuales, presuntamente, se le ha prohibido el acceso a su trabajo como magistrado de dicha Corporación. Esta Sección consideró que la solicitud de amparo es improcedente comoquiera que el actor puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a las medidas provisionales que ofrece la jurisdicción contencioso-administrativa. Con SV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	1100103150002 0180109800	PEDRO PABLO DÍAZ MORENO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 20 de septiembre de 2017 y 16 de enero de 2017, dentro del proceso ejecutivo en el que se buscaba se librara mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la conciliación celebrada y aprobada por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de octubre de 2013. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a seis meses. Por otro lado, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
34.	1100103150002 0180058200	UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Niega protección. CASO: El actor presentó acción de tutela por cuanto considero sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica vulnerados como consecuencia de la providencia de 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual la autoridad judicial accionada revocó lo resuelto en primera instancia el 31 de marzo de 2014 y, en su lugar, declaró la nulidad del acto demandado. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto sustancial para lo cual señaló que la decisión estuvo acorde con lo señalado en el Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, a los cuales se hace remisión dado que en el Estatuto Tributario o el CPACA no se hace referencia sobre la forma en que se deben calcular los términos cuando estos son en días, pues dicha regulación establece que “ <i>todo término comenzará a correr desde el día siguiente</i> ”. Frente al desconocimiento del precedente indicó que en la Sección Cuarta no se ha dictado un fallo de unificación respecto de la expresión contenida en el artículo 565 del Estatuto Tributario, razón por la cual, no puede exigirse que todos los asuntos sobre el tema se fallen de una determinada manera,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				motivo por el cual, no se puede predicar la afectación de la confianza legítima, en los términos alegados por la tutelante, pues ésta la planteó atada al desconocimiento del propio precedente de dicha autoridad judicial.
35.	1100103150002 0170277901	PATRICIA ELENA TRUJILLO HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 10 de agosto de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la nulidad de los actos administrativos que la sancionaron fiscalmente. Esta Sección consideró que al no haber expuesto la parte actora los motivos de desacuerdo respecto de la sentencia de tutela proferida en primera instancia, que negó el amparo deprecado, y simplemente haberse limitado a indicar que impugnaba la decisión, no se cumplió con la carga argumentativa que le correspondía y por ende, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso del caso concreto, motivo por el cual confirma la decisión del <i>a quo</i> .
36.	1100103150002 0170247601	HAROLD MARTIN CHAVERRA CASAS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma sentencia que negó las pretensiones de la acción de tutela. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad humana y la igualdad, toda vez que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en los defectos fáctico, orgánico y procedimental al proferir las providencias del 19 de mayo de 2008 y 28 de septiembre de 2017. Esta Sección comparte los argumentos del <i>a quo</i> , frente a que no se cumplió con la inmediatez de la providencia del 19 de mayo de 2008 pues no es excusa para acudir a la jurisdicción constitucional, el tiempo que transcurrió para desatar el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que lo que alegó en tutela respecto a esta decisión no se clasifica en ninguna de las causales previstas en el artículo 188 del CCA, de manera que la interposición del mismo, no puede usarse para revivir la oportunidad de acudir a la acción de tutela con inmediatez. Ahora, en cuanto a la sentencia del 17 de agosto de 2017, ésta no incurrió en desconocimiento del precedente, pues al resolverse el recurso extraordinario de revisión, solo estaba obligada a evaluar la legalidad de la providencia recurrida con el fin de establecer si se configuraba alguna de las causales de revisión invocadas, pero no a analizar nuevamente el fondo del asunto debatido en el proceso ordinario.
37.	1100103150002 0180032901	MILAGROS ESTELA ARENAS JARAMILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 7 de abril de 2016, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se declarara administrativa y patrimonialmente responsable al Ejército Nacional, por los daños generados a causa de la muerte de su hijo, el soldado Henry Alexander Montoya Arenas. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a un año. Por otro lado, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	4700123330002 0180004401	LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA C/ SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2da. Inst.: Modifica sentencia para rechazar por falta de renuencia del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y numeral 2º, incisos primero, segundo y subsiguientes del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012; y confirma en todo lo demás la providencia impugnada. CASO: En razón a que Bancoomeva no ejerce función pública, no tiene la calidad de autoridad pública y tampoco de particular en ejercicio de función pública, por tanto, no es sujeto pasible del medio de control de cumplimiento, por lo que confirma la falta de legitimación en la causa por pasiva. No se agotó el requisito de renuencia frente al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y numeral 2º, incisos primero, segundo y subsiguientes del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, razón por la que se rechazan; frente al numeral 9º del artículo 82 de la Resolución 1235 de la Resolución 1235 de 2014, se advierte que la norma no contiene un mandato como lo exige el actor, de inembargabilidad de cuenta de ahorros, pues el precepto señala que lo inembargable es el monto de lo depositado y no la cuenta en sí misma.
39.	2500023410002 01800024101	GILBERTO CONTRERAS MORALES C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO	Aplazado por solicitud de rotación del expediente presentada por el Dr. Yepes

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	6800123330002 0180021201	RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que rechazó por improcedente la acción, para en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. CASO: El actor pretende que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. den cumplimiento de la Resolución SSPD-No. 20178000047925 del 2017-04-06 por la cual se resolvió una investigación por silencio administrativo. Esta Sección encuentra que la Electrificadora de Santander, en su condición de empresa de servicios públicos mixta, no tiene la calidad de autoridad pública y tampoco de particular en ejercicio de funciones públicas; por tanto, no es sujeto pasible del medio de control de cumplimiento, lo que deviene en su falta de legitimación en la causa por pasiva.
41.	0500123330002 0170308001	BERTÍZ FRANCO ESPINOSA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO	FALLO	No alcanzó la mayoría, pasa al despacho del doctor Moreno Rubio.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	2500023410002 0180006001	LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO - ASOCIACIÓN MEDIO AMBIENTAL DE RECICLADORES EMRS - ESP C/ NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor demanda el Ministerio accionado para que se le exija el acatamiento del artículo 88 de la Ley 1743 de 2015, reglamento sobre el incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos. Esta Sección advierte que la reglamentación del incentivo al aprovechamiento de los residuos sólidos no ha sido expedida por parte del gobierno nacional. Entonces, se encuentra procedente la orden impartida por el <i>a quo</i> en el sentido de que la reglamentación correspondiente a dicho estímulo de la actividad del reciclaje sea expedida por el gobierno nacional en el término de seis (6) meses.
43.	2500023410002 0180029101	JOSÉ CIPRIANO LEÓN CASTAÑEDA C/ NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO Ver	Cumpl. 2ª inst.: Confirma sentencia que declaró configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada. CASO: El actor pretende que la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1757 de 2012, expida la certificación el acatamiento de los requisitos para la continuación del proceso de revocatoria del mandato del alcalde mayor de Bogotá. Esta Sección advierte que es clara la identidad de objeto y de causa entre la acción resuelta en la sentencia del 3 de noviembre de 2017 y el presente medio de control de cumplimiento, puesto que coinciden en las pretensiones y el fundamento jurídico que respaldó el ejercicio de las acciones. En lo que corresponde a las partes, se recuerda que en las acciones de cumplimiento, en principio, no es necesaria la identidad de partes, en específico de la demandante, pues al igual que acontece con las acciones populares, el carácter público de la acción de cumplimiento implica que puede instaurarse por cualquier persona.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	2500023410002 0180011201	AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. - ANTES PRESTAMOS YA S.A.S. C/ FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - CONSORCIO FOPEP	FALLO Ver	Cumpl. 2ª inst.: Revoca sentencia que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar rechazar la acción por no agotar requisito de renuencia. CASO: La parte actora demanda del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia – FOPEP 2015, el cumplimiento de los artículos 2.2.2.54.2 numerales 1º y 2º de Decreto 1348 de 2016 y 6º de la Ley 1527 de 2012, con el fin de que le reasigne código para descuentos de nómina para poder efectuar las deducciones autorizadas por los pensionados de Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional de Colombia. Esta Sección advierte que la sociedad actora no pretendía constituir en renuencia a la entidad accionada, sino cumplir con los requerimientos exigidos por parte de FOPEP-2015 dentro del trámite de renovación de código, sin que se haya aportado la información requerida. Así, de los escritos presentados por el actor no se desprende que su objetivo haya sido, previo a acudir al juez, solicitar la aplicación de las normas que consideraba desatendidas.
45.	7600123330002	LAURA MELISSA VEGA	FALLO	Cumpl. 2ª inst.: Confirma sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Caso: La parte actora demanda de la Unidad

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180005501	MEZA C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL	Ver	Administrativa Especial de Aeronáutica Civil solicita el cumplimiento del numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que expida y haga visible anualmente en todos los aeropuertos de Colombia la carta de trato digno al usuario del transporte aéreo, con orden de publicación a todas las aerolíneas que presten el servicio público de transporte aéreo en el territorio nacional. Esta Sección advierte que el cumplimiento del mandato contenido en el numeral 5° del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 por parte de la entidad demandada, no exige que la carta de trato digno al usuario deba divulgarse a través de algún medio específico –como en los aeropuertos–, tal como lo solicita la actora, por lo que su publicación en la página web resulta idónea, dada su amplia difusión.

ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)

A. NULIDAD

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
46.	7600123310002 0110025301	COMPañÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P. - CETSA E.S.P. C/ MUNICIPIO DE TULUÁ	FALLO	Aplazado
47.	2500023240002 0080040801	JOSÉ ORLANDO HENAO ORTIZ C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	FALLO	Aplazado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	1500123310002 0020301101	LUIS ANTONIO CORREA LOZANO Y OTRO C/ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	AUTO Ver	2ª Inst. Niega solicitud de adición de sentencia CASO: El demandante considera que el caso no fue estudiado en los términos que exige el artículo 55 de Ley 270 de 1996 por cuanto se realizaron transcripciones de otras decisiones proferidas por la Corporación. La Sala encontró que todos los cargos presentados en el recurso fueron resueltos y se explicó que las decisiones fueron citadas en tanto desarrollaban las normas objeto debate.
49.	2000123310002 0110042101	DANI DANIELA VALDÉS OROZCO Y OTROS C/ UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: Las demandantes controvirtieron la Resolución N° 0031 del 12 de noviembre de 2011 mediante la cual se modificó la Resolución 1768 del 16 de noviembre de 2006 de la Universidad Popular del Cesar, en el sentido de precisar que el beneficio de descuesto por exoneración indígena, solo aplicaba para miembros de comunidades indígenas del Departamento del Cesar. Estiman las demandantes que la modificación del beneficio de exoneración es contraria a los derechos a la educación e igualdad de los miembros de comunidad indígenas que no hacen parte del departamento del Cesar, además, que constituye una violación de la confianza legítima de personas que como ellas habían sido cobijadas por dicho beneficio. El Tribunal Administrativo del Cesar, declaró la nulidad de la expresión “en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				el departamento del Cesar” consagrada en el artículo primero de la Resolución 0031 del 12 de noviembre de 2011 de la Universidad Popular del Cesar. Lo anterior, porque la disposición anulada estableció un parámetro de discriminatorio respecto de los indígenas de lugar distintos al mencionado departamento, el cual no encuentra justificación alguna. Esta Sección determinó la medida implementada por la norma acusada no supera el test de igualdad, toda vez que existen varias alternativas para sanear las finanzas de la universidad diferentes a implementar un trato diferencial y discriminatorio de los indígenas del departamento del Cesar frente a los indígenas del resto del país. Además, la medida demandada insinúa que son los miembros de las comunidades indígenas del resto del país los que han cometido los supuestos fraudes y que las del departamento del Cesar no, sugerencia que carece de todo fundamento constitucional, legal y probatorio y que resulta absolutamente discriminatoria frente a esta población.

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
50.	7600123310002 0110085001	SEGREXPO DE COLOMBIA S.A. C/ DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	FALLO Ver	2ª Inst.: Revoca la sentencia para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. CASO: La compañía de seguros SEGREXPO expidió la póliza de cumplimiento N° 00009664 del 16 de abril de 2008, en la que el tomador es Consultores Profesionales Aduaneros S.A. S.I.A. COPAD S.A. SIA., el asegurado es la DIAN y su vigencia inicialmente se pactó del 16 de junio de 2008 hasta el 16 de septiembre de 2009. El objeto del seguro fue garantizar (i) el “pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar” (ii) por el “incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de la actividad de intermediación aduanera contenidas en el decreto 2685 de 1999 en especial los artículos 26, 354 y 358, decreto 1232 de 2001, resolución 4240 de 2000”, incumplimiento que según la cláusula primera del referido contrato, (iii) debe tener lugar “durante la vigencia del seguro”. El 3 de enero de 2007 Consultores Profesionales Aduaneros S.A. (como intermediador aduanero), presentó declaración de importación a nombre de SONOPRINTER S.A., la cual cubre mercancía consistente en distintos tipos de medias, sin liquidar los derechos antidumping que le correspondía, por lo que la DIAN, luego de surtido el procedimiento correspondiente previsto en el Decreto 2685 de 1999, mediante resolución del 14 de mayo de 2009, confirmada el 14 de agosto del mismo año, profirió liquidación oficial de corrección, para que la sociedad de intermediación aduanera cancelara la suma de \$471.442.316, correspondientes al impuesto dejado de liquidar y cancelar, suma respecto de la cual se dispuso hacer efectiva la referida póliza de cumplimiento. Contra los actos que establecieron la liquidación oficial de corrección, la compañía de seguros presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando lo siguiente: (i) Las resoluciones acusadas incurrieron en falsa motivación, por cuanto el Seguro de Cumplimiento instrumentalizado en la póliza N° 00009664, no cubre el pago de los derechos antidumping y la sanción que ello genera, en tanto el amparo otorgado cubre el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				riesgo de incumplimiento de disposiciones legales, desde el 16 de junio de 2008 y el hecho generador ocurrió el día 3 de enero de 2007, cuando se presentó la declaración de importación, esto es, ante la vigencia del contrato de seguro. (ii) Los actos acusados se dictaron con falta de competencia por el factor temporal, porque pues el requerimiento aduanero especial, que es previo a aquéllos, no fue dictado dentro de los 30 días que prevé el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 17 del Decreto 4431 de 2004. (iii) Los actos acusados incurrieron en expedición irregular, por pretermisión de la notificación del requerimiento especial aduanero del 27 de febrero de 2009, respecto de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. (iv) Las resoluciones acusadas deben anularse por improcedencia de la liquidación de corrección. (v) Falsa motivación al presentarse el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del siniestro ocurrido el día 3 de enero de 2007. (vi) Los actos cuya nulidad solicita desconocieron el límite del valor asegurado. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió: 1. Declarar la nulidad parcial de los actos acusados, en lo que respecto a la declaratoria de efectividad de la póliza de garantía. 2. Ordenar a la DIAN, la devolución de valor de la póliza a la compañía de seguros, si se hizo efectivo su cobro. Lo anterior, en atención a que el siniestro tuvo ocurrencia el 3 de enero de 2007, “el día que se realizó el levante de la mercancía”, en el que “mediante la Declaración de Importación N° 3520700000424-0 se pagaron los tributos correspondientes y se profirió la aceptación de levante, perfeccionándose la transgresión a las disposiciones legales objeto de amparo”, de manera tal que “los actos administrativos que con posterioridad fueron expedidos, declararon el incumplimiento pretérito, de ello dan cuenta tanto la liquidación oficial de corrección y su confirmación”. En ese orden destacó que la vigencia de la póliza comprendió del 16 de abril de 2008 al 16 de septiembre de 2009 y que el siniestro tuvo lugar con anterioridad (el 3 de enero de 2007), motivo por el cual no puede ser amparado con aquélla. De otro lado, aseveró que la declaración de incumplimiento por parte de la administración debe efectuarse dentro del término de los dos años previstos por el artículo 1081 del Código de Comercio, lo cual no sucedió en el presente caso, pues los dos años expiraban el 3 de enero de 2009 y los actos administrativos proferidos por la DIAN fueron con posterioridad, el primero de ellos la liquidación oficial de corrección del 14 de mayo de 2009. Esta Sección, apartándose expresamente de pronunciamientos de la Sección Cuarta del Consejo de Estado², sobre la póliza de cumplimiento en casos similares, consideró que por los términos en que está redactado el objeto del contrato de seguro, el incumplimiento que genera el pago del tributo, no se verifica en el momento en que tuvo lugar el hecho de incumplimiento, sino cuando la administración declara de manera definitiva, luego de garantizar la defensa correspondiente, mediante el acto administrativo de fondo correspondiente, que debe efectuarse determinado tributo. En ese orden, se tiene que la declaratoria del incumplimiento, que se dio con la liquidación de corrección del 14 de mayo de 2009, tuvo lugar durante la vigencia de la Póliza. Por las anteriores razones también se precisa que el momento a tener en cuenta es la liquidación de corrección y no cuando se presentó la declaración de importación. Bajo el mismo razonamiento, tampoco hay lugar a considerar que acaeció el fenómeno de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, pues en la misma decisión que se impuso el pago del tributo, y por ende, en el momento que en tuvo lugar el

² Sección Cuarta, radicado Nro. 760012331000201001218 01 (19388), Consejera ponente Doctora Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, Actora SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., demandada DIAN.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				sinistro, se ordenó hacer efectiva la póliza, declaraciones que se realizaron durante la vigencia de la misma, contrario a lo indicado por el juez de primera instancia.
51.	2500023240002 0080025402	CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	Aplazado
52.	7600123310002 0070046501	EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TELEPALMIRA S.A. E.S.P. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	FALLO Ver	2ª Inst.: Revoca la sentencia que declaró la nulidad de los actos demandado. CASO: TELEPALMIRA instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones, proferidas la SSPD, mediante las cuales, en su orden, se impuso una sanción a la parte actora por el incumplimiento de las resoluciones proferidas por la CRT. La demanda presentada, se fundamenta en síntesis en lo siguiente: 1. El demandante acusó que de conformidad con el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994, cuando una persona prestadora de servicios públicos incumple una norma a la que deba estar sujeta, pero no afecta de manera directa e inmediata a los usuarios determinados, tal como ha sucedido en este caso, la SSPD no puede utilizar las facultades legales para sancionar el incumplimiento o la inobservancia de normas por parte del prestador de servicios públicos. 2. En este sentido, señaló que las Resoluciones 729 y 779 de 2003 proferidas por la CRT, sobre las cuales se cimientan las sanciones impuestas por la SSPD, resultaban abiertamente contrarias al principio de legalidad de los actos administrativos, por cuanto fueron expedidas sin que la CRT tuviera la competencia o las facultades legales para hacerlo, al paso que la nulidad de dichas resoluciones fue declarada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante decisiones que si bien para la fecha de presentación de la demanda estaban pendientes de quedar en firme, permitían aplicar la excepción de ilegalidad frente dichos actos. 3. Finalmente, señaló que las resoluciones 729 y 779 de 2003 son inaplicables, lo cierto es que los parámetros de las Resoluciones generales 463 de 2001 y 489 de 2002 no fueron incumplidos por TELEPALMIRA, habida cuenta que al haberse presentado un conflicto entre TELEPALMIRA y ORBITEL, con ocasión a la aplicación de dichas resoluciones, la ejecución del contrato debió mantenerse en los términos y condiciones inicialmente pactados tal como lo establecen tanto el contrato, como la propia regulación de la CRT sobre cargos de acceso. Al respecto, el Tribunal de primera instancia consideró que la SSPD obro por fuera de sus facultades legales. Esta Sección concluyó que es evidente que el marco de las facultades sancionatorias de la SSPD, si bien se encuentra delimitado por la Ley, esta no lo restringió a los parámetros del artículo 79.1., sino que las mismas se deben concordar con las demás normas a las que se ha venido haciendo alusión, por lo que es bajo dicho marco que se debe definir el presente asunto como a continuación se realiza. Así las cosas, se deja claro, entre otras cosas, que el parágrafo 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1974, otorga a la SSPD las siguientes atribuciones: (ii) Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994, sobre competencia y abuso de posición dominante. De igual manera, el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la SSPD la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, multas, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados. Bajo tal marco, de cara al alcance

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				que corresponde al espectro de atribuciones conferidas por la Ley a la SSPD, sumado a los fundamentos normativos aludidos en los actos demandados, considera la Sala que resulta errada la conclusión del Tribunal del Valle del Cauca, respecto de la supuesta desacertada interpretación del numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142, no solo por la indebida interpretación del marco de facultades otorgadas en desarrollo de parámetros normativos constitucionales y legales a la SSPD, que no se limitan sus facultades sancionatorias al citado numeral, sino porque los argumentos que dieron lugar a la imposición de la sanción, fueron encuadrados en facultades distintas a las echadas de menos en la sentencia apelada y respecto de estas ni el demandante ni la sentencia definieron aspecto alguno que desvirtuó el ejercicio legítimo de las atribuciones sancionatorias conferidas a la SSPD entre otros, en el “numeral 7 del párrafo 2 del artículo 79 dispone de manera expresa que corresponde al superintendente “imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la ley 142 de 1994.” Es importante resaltar que, se advierte que se limita el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado exclusivamente por la parte demandada, por lo que no se efectúan consideraciones frente a aspectos diferentes a la definición de las facultades de la SSPD por parte del Tribunal de primera instancia, y por ende las consideraciones relacionadas con los demás cargos que fueron decididos en la sentencia de primera instancia de manera desfavorable al demandante, y que no fueron materia de apelación, son excluidos al resultar ajenos a la presente decisión. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
53.	2500023240001 9980070602	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. C/ NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG	FALLO	Aplazado
54.	1500123310002 0060136301	REINALDO LOZANO GALLO Y OTROS C/ MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACÁ	FALLO Ver	2ªInst. Confirma sentencia que negó las pretensiones de la demanda. CASO: El demandante pretende la nulidad parcial en lo relativo al precio de los actos por medio de los cuales se decretó la expropiación de un bien de su propiedad. La Sala explicó la diferencia entre la procedencia de la objeción por error grave y la valoración probatoria de un dictamen pericial que no cumpla los requisitos de los avalúos para expropiación, igualmente precisó que en el caso en que existan falencias en el avalúo que sirve de base del precio del bien a expropiar, corresponde a la parte que pretende la adecuación del precio, demostrar cual es el que se debió cancelar.
55.	2500023240002 0080008901	BANCO COMERCIAL AV - VILLAS C/ INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	2500023240002 0090028201	SEGUROS DEL ESTADO S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	Aplazado
57.	2500023240002 0060076801	CLÍNICA SAN IGNACIO LTDA. C/ A.R.S. CAJA DECOMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA-COMCAJA A.R.S EN LIQUIDACIÓN	FALLO	Aplazado

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
58.	2500023240002 0040088301	COMERCIALIZADORA LIZARRALDE S.A. C/ INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA	FALLO	Aplazado
59.	7600123310002 0070029401	PATRICIA FLÓREZ RIVERA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	Aplazado
60.	2500023240002 0070051202	ASOCIACIÓN SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ C/ INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)	FALLO	Aplazado
61.	2500023240002	CAROLINA ORTIZ Y	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0090029901	COMPAÑÍA S. EN C ³ . Y OTROS C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
62.	5000123310002 0041000601	WILLIAM VALENCIA CAMPOS C/ MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	FALLO	Aplazado
63.	0500123310002 0050706802	JULIÁN RICO MEJÍA Y OTROS C/ MUNICIPIO DE MEDELLÍN	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma fallo que negó nulidad. CASO: El demandante solicita la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se declaró la situación de urgencia para la adquisición de predios para el desarrollo del proyecto vía denominado Avenida 34 ubicado en el barrio El Poblado y sobre los cuales se efectuó la oferta comercial, se ordenó la expropiación por vía administrativa y se determinó el precio indemnizatorio. La Sala advierte que no existe ninguna irregularidad en los actos administrativo que afecten su legalidad. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
64.	0500123310002 0070048801	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRASPORTADORES LTDA. C/ MINISTERIO DE TRANSPORTE	FALLO	Aplazado
65.	2500023240002 0090024801	SEGUROS DEL ESTADO Y OTRO C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO Ver	2ª Inst.: Revoca la sentencia para negar la totalidad de las pretensiones de la demanda. CASO: Entre el 20 de octubre y el 8 de noviembre de 2005, la sociedad de intermediación Ovic S. en C. SIA., en calidad de declarante, realizó importaciones de unas mercancías a nombre de la sociedad Importadora de Risaralda y Cía. Ltda. A través de la resolución 001103 del 19 de mayo de 2006, DIAN dejó sin efecto los levantes otorgados a esa agencia, bajo el argumento de que la sociedad Ovic S. en C. SIA., entre otras, estaban sometidas a investigación penal. Lo anterior, debido a que se utilizaron en forma fraudulenta los nombres de los señores Pedro Fabián Hurtado Munar y Édgar Caballero Gómez para la constitución de Importadora de Risaralda y Cía. Ltda., tal como quedó comprobado en el proceso penal adelantado en el Juzgado 20 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C. Mediante requerimiento ordinario del 17 de septiembre de 2007, la División de Fiscalización Aduaneras informó a Ovic S. en C. SIA. que las declaraciones de importación allí señaladas habían sido canceladas por las resoluciones 001105 y 001103 del 19 de mayo de 2006 y ordenó poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías

³ Sociedad en comandita.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				nacionalizadas. El 31 de julio de 2008 la DIAN profirió requerimiento especial aduanero en el que propuso la imposición de una sanción de multa al declarante Ovic S. en C. SIA., por la presunta infracción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de \$367.985.093, equivalente al 200% de la mercancía no puesta a disposición de la entidad. A través de la resolución 2174 de 2008 se impuso sanción de multa a Ovic S. en C. SIA. y se ordenó la efectividad de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales número 11-43-101000067. Contra el citado acto fue interpuesto el recurso de reconsideración por parte de Seguros del Estado S. A. y de Ovic S. en C. SIA., medio de impugnación que fue decidido por resolución 0664 del 23 de enero de 2009, con confirmación de las decisiones inicialmente adoptadas. Frente a los actos sancionatorios Seguros del Estado S. A. y de Ovic S. en C. SIA, argumentaron en síntesis, que la póliza que se hizo efectiva no resulta aplicable, pues la vigencia de la misma comprendía del 8 de enero de 2008 al 8 de abril de 2009, razón por la cual es posterior a los hechos que dieron lugar a la sanción, así como a los requerimientos de la DIAN. También sostuvieron que la empresa de intermediación aduanera cumplió con las obligaciones que tenía a cargo, por lo podía ser sancionada. Esta Sección reiteró su posición sobre las obligaciones de las sociedades de intermediación aduanera y la falta de diligencia de la empresa demandante en verificar las condiciones de la Importadora de Risaralda y Cía. Ltda., que permitían inferir la forma irregular en la que actuó. Se precisa que la sanción de multa no tuvo como sustento la omisión en detectar que la sociedad importadora había sido constituida en forma ilegal, sino por el hecho de que los documentos soportes presentados no correspondían con la operación de comercio exterior declarada, de tal suerte que era necesaria la aprehensión y decomiso para definir la situación jurídica de las mercancías. En cuanto al cargo de igualdad que se propuso la Sala advierte que no es procedente abordar el análisis de tal censura, puesto que el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar el estudio de legalidad únicamente de los actos administrativos cuya nulidad se deprecia, sin que resulte jurídicamente atendible confrontar tales decisiones con otras adoptadas por la entidad demandada en casos con supuestos fácticos similares o análogos”. Siguiendo el precedente de la Sección en casos similares, esto es, de efectividad de póliza que ampara el pago de sanciones aduaneras, se estima que el siniestro acontece cuando se impone la sanción, en esa medida, comoquiera que la vigencia de la póliza inició a las 00:00 del 8 de enero de 2008 y se extendió hasta las 24:00 del 8 de abril de 2009, y el siniestro se configuró el 18 de octubre de 2008 con ocasión de la expedición de la resolución 2174, es claro que el riesgo asegurado se encontraba comprendido dentro del término de vigencia del contrato de seguros, contrario a lo indicado por el juez de primera instancia, que estimó que la referida póliza no podía afectarse frente a la sanción controvertida. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
66.	7600123310002 0100140201	SEGUREXPO DECOLOMBIA S.A. C/ DIAN	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó a las pretensiones de la demanda. CASO: La compañía de seguros SEGUREXPO expidió la póliza de cumplimiento N° 00009664 del 16 de abril de 2008, en la que el tomador es Consultores Profesionales

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Aduaneros S.A. S.I.A. COPAD S.A. SIA; el asegurado es la DIAN y su vigencia inicialmente se pactó del 16 de junio de 2008 hasta el 16 de septiembre de 2009. El objeto del seguro fue garantizar (i) el “pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar” (ii) por el “incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de la actividad de intermediación aduanera contenidas en el decreto 2685 de 1999 en especial los artículos 26, 354 y 358, decreto 1232 de 2001, resolución 4240 de 2000”, incumplimiento que según la cláusula primera del referido contrato, (iii) debe tener lugar “durante la vigencia del seguro”. El 4 de octubre de 2006 Consultores Profesionales Aduaneros S.A. (como intermediador aduanero), presentó declaración de importación a nombre de SONOPRINTER S.A., la cual cubre mercancía consistente en distintos tipos de medias, sin liquidar los derechos antidumping que le correspondía, por lo que la DIAN, luego de surtido el procedimiento correspondiente previsto en el Decreto 2685 de 1999, mediante resolución del 11 de mayo de 2009, confirmada el 5 de octubre de 2009, profirió liquidación oficial de corrección, para que la sociedad de intermediación aduanera cancelara la suma de \$253.303.181, correspondientes al impuesto dejado de liquidar y cancelar, suma respecto de la cual se dispuso hacer efectiva la referida póliza de cumplimiento. Contra los actos que establecieron la liquidación oficial de corrección, la compañía de seguros presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando lo siguiente: (i) Las resoluciones acusadas incurrieron en falsa motivación, por cuanto el Seguro de Cumplimiento instrumentalizado en la póliza N° 00009664, no cubre el pago de los derechos Antidumping y la sanción que ello genera, en tanto el amparo otorgado cubre el riesgo de incumplimiento de disposiciones legales, desde el 16 de junio de 2008 y el hecho generador ocurrió el día 4 de octubre de 2006, cuando se presentó la declaración de importación, esto es, ante la vigencia del contrato de seguro. (ii) Los actos acusados se dictaron con falta de competencia por el factor temporal, porque pues el requerimiento aduanero especial, que es previo a aquéllos, no fue dictado dentro de los 30 días que prevé el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 17 del Decreto 4431 de 2004. (iii) Los actos acusados incurrieron en expedición irregular, por pretermisión de la notificación del requerimiento especial aduanero del 27 de febrero de 2009, respecto de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. (iv) Las resoluciones acusadas deben anularse por improcedencia de la liquidación de corrección. (v) Falsa motivación al presentarse el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del siniestro ocurrido el día 4 de octubre de 2006. (vi) Los actos cuya nulidad solicita desconocieron el límite del valor asegurado. (vii) Nulidad por ausencia de responsabilidad, en tanto los derechos antidumping para la partida arancelaria nro. 61.15.93.20.00. (por la cual hizo la declaración de importación), no fueron confirmados de manera definitiva en la Resolución nro. 825 de 2007 del Ministerio de Comercio. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de la demanda, al desvirtuar todos y cada uno de los motivos de inconformidad, en especial indicó: (i) que la DIAN tuvo pleno de conocimiento de la infracción aduanera el 27 de febrero de 2009, cuando profirió el requerimiento especial aduanero, de manera tal que los actos administrativos que con posterioridad fueron expedidos, DECLARARON el incumplimiento durante la vigencia de la póliza (del 16 de abril de 2008 al 16 de septiembre de 2009), razón por la cual no se advierte falsa motivación. (ii) Aseveró que según el artículo 1081 del Código de Comercio, la declaración de incumplimiento por parte de la administración debe efectuarse dentro del término de los dos años previstos por la norma transcrita, lo cual sucedió en el presente caso, pues fue el 27 de febrero de 2009 (con el requerimiento especial aduanero) que la DIAN tuvo conocimiento de la infracción aduanera, y mediante la liquidación oficial de corrección del 11 de mayo de 2009 (resolución 1082) se hizo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				exigible la póliza, de manera tal que no se excedió el límite de 2 años. Esta Sección determinó que debía confirmarse el fallo de primera instancia por las siguientes razones: (i) La liquidación oficial de corrección sí constituye el medio idóneo para poner de presente la falta de liquidación y pago de los derechos antidumping. (ii) De conformidad con el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, no se requiere notificar el requerimiento especial aduanero a la compañía de seguros. (iii) Apartándose expresamente de pronunciamientos de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ⁴ , sobre la póliza de cumplimiento en casos similares, se consideró que por los términos en que está redactado el objeto del contrato de seguro, el incumplimiento que genera el pago del tributo, no se verifica en el momento en que tuvo lugar el hecho de incumplimiento, sino cuando la administración declara de manera definitiva, luego de garantizar la defensa correspondiente, mediante el acto administrativo de fondo correspondiente, que debe efectuarse determinado tributo. En ese orden, se tiene que la declaratoria del incumplimiento, que se dio con la liquidación de corrección del 11 de mayo 2009, tuvo lugar durante la vigencia de la Póliza. Por las anteriores razones también se precisa que el momento a tener en cuenta en la liquidación de corrección y no el requerimiento especial aduanero como dijo el juez de primera instancia. (iv) Como el riesgo asegurado se siniestró con la expedición y notificación del acto administrativo que formuló la Liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación de 4 de octubre de 2006, esto es, con la Resolución Nro. 03-241-201-639-3001-00-1082 de 11 de mayo de 2009, en la que también se hizo efectiva la garantía, no hay lugar a predicar la existencia de prescripción. (v) La manifestación de la apelante según la cual, la referida Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales Nro. 00009664 de 16 de abril de 2008 expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., ya ha sido afectada en su totalidad, con ocasión de otros siniestros distintos al actual, sin que aparentemente, subsistan remanentes, no es un asunto con la entidad necesaria para impedir que se falle de mérito el caso bajo estudio, pero además, atiende a elementos operativos que deben estar previstos por las partes para efectos de su ejecución y que escapan a la órbita del presente litigio.
67.	2500023240002 0079025301	JESÚS ADONAI OCHOA FORERO C/ IDU	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda CASO: La parte demandante en ejercicio de la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó que se declarara que el precio del terreno expropiado no corresponde a la realidad fáctica, comercial y jurídica del bien inmueble y, en consecuencia, se le ordene al IDU pagar el precio real del terreno expropiado, incluyendo daño emergente y lucro cesante. Se analizó la validez de la prueba consistente en el avalúo practicado por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá y si el mismo podía ser o no tenido como prueba en esta oportunidad. Al respecto se precisó que fue aportado al proceso como parte de los antecedentes administrativos del acto censurado a solicitud del Tribunal y fue allegado como prueba con la reforma de la demanda presentada por la parte actora. Sobre la segunda alegación, referida a la falta de reconocimiento del lucro cesante, se consideró que la parte demandante no formuló ningún reproche en la apelación respecto de las consideraciones del <i>a quo</i> que lo llevaron a concluir que el dictamen pericial contiene error grave, de modo que, no es posible en esta etapa del proceso realizar algún estudio sobre este aspecto.
68.	2500023240002	BELISARIO MEDINA	FALLO	Aplazado

⁴ Sección Cuarta, radicado Nro. 760012331000201001218 01 (19388), Consejera ponente Doctora Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, Actora SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., demandada DIAN.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0100020501	CÁCERES Y OTROS C/ EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ		
69.	2500023240002 0090039501	TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A.TERL C/ INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia que declaró probada la excepción de caducidad de la acción y en consecuencia inhibida para resolver de fondo el asunto. CASO: Terlica inició un proyecto para conseguir un contrato de concesión para un puerto de servicio público especializado y desarrolló estudios técnicos, de ingeniería y económicos, y solicitó los correspondientes permisos. El INCO - Instituto Nacional de Concesiones- expidió la Resolución No. 011 de 2009, mediante la que rechazó la solicitud de concesión, con el argumento de que existían omisiones en la documentación que la soportaba. Que, inconforme, presentó recurso de reposición, resuelto en la Resolución No. 173 del 18 de marzo de 2009, que confirmó la decisión de rechazo. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado contra las resoluciones en comento, no fue incoado dentro del término de 30 días previsto en el artículo 87 del CCA para actos de orden precontractual. Esta Sección precisó: En primer lugar, señala que la Ley 1ª de 1991, “Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5º define la concesión portuaria como “un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos”. Sin embargo, del marco normativo referenciado se concluye claramente que no existe norma legal ni reglamentaria que regule específicamente la concesión de la actividad portuaria sobre playas o riberas de los ríos, razón por la cual, ante ausencia de norma expresa, de acuerdo con las normas y principios de interpretación normativa, en principio habría que concluir que para su ejercicio se debe acudir al contrato de concesión definido en el artículo 32 de la ley 80 de 1993. Es por esa razón que la Sala considera que, al tratarse el contrato de concesión portuaria como un contrato estatal, la disposición aplicable a efectos de determinar la caducidad de la acción, cuando se pretende la nulidad de los actos precontractuales, es la establecida en el artículo 87 inciso 2 del CCA. No le asiste razón al apelante cuando dice que la regla de caducidad aplicable a este caso es la establecida por el artículo 85 del CCA, pues al tratarse el contrato de concesión portuaria de un contrato asimilable al contrato de concesión estatal, los actos que rechazaron la solicitud de concesión son actos previos a la actividad contractual, razón por la que contaba con treinta días para solicitar su nulidad, una vez notificada la decisión que negó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que rechazó la solicitud de concesión.
70.	2500023240002 0120039801	DÍAZ FUERTE INVERSIONES Y TRANSPORTES SAS C/ DIAN	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma el fallo que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte demandante solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le impuso sanción y se confirmó la misma al resolver el recurso de reconsideración, por la infracción consistente en haberse encontrado una carga en exceso respecto de la declarada (causal 3.1. del artículo 502 del Estatuto Aduanero). Como causales de nulidad alegó la infracción de normas de superior jerarquía en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 28 DE 17 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				especial el artículo 29 Constitucional, los artículos 476 y 503 del Estatuto Aduanero y el artículo 28 del Código Civil. Adicionalmente alegó falsa motivación. La Sala consideró que, de las pruebas que aparecen en el proceso y del propio dicho de la demandante, la mercancía importada no pudo ser puesta a disposición de la administración porque, una vez otorgado el levante de la misma, fue consumida. Sobre el particular, precisó que la demandante se limitó a decir que no se configuró la causal de aprehensión, sin que justificara el exceso encontrado en la mercancía inspeccionada en tránsito por un funcionario de la DIAN y que fue registrada en el acta de inconsistencias que reposa en el folio 203 del expediente administrativo.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto